

ESTATUTOS SOCIALES DE "CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

CAPÍTULO 1

NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1°.-NOMBRE Y NATURALEZA SOCIAL: La Sociedad será comercial, de nacionalidad colombiana, será una sociedad anónima (S.A.) y girará bajo la razón social de “**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** (en adelante la “Sociedad”).

ARTÍCULO 2°.- DOMICILIO SOCIAL: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Con observancia de los requisitos legales y estatutarios, la Sociedad podrá cambiar de domicilio social y establecer sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- OBJETO SOCIAL: El objeto social de la Sociedad será el de otorgar créditos de consumo a personas naturales o jurídicas con recursos propios y aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza.

Para el desarrollo de dicha actividad, la Sociedad podrá: A) Ejecutar labores de análisis de riesgo; B) Ejecutar la administración de créditos lo cual incluye sin limitarse al recaudo, registro y cobranza de tales obligaciones; C) Ejecutar operaciones de compraventa de créditos, títulos valores, valores y carteras de créditos; D) Tomar dinero en mutuo y celebrar operaciones que le permitan obtener recursos necesarios para el desarrollo del objeto social; E) Servir como codeudor, fiador, garante o avalista de obligaciones crediticias para el fondeo de sus actividades que se contraigan, estructuren o implementen a través de fidecomisos y; F) Realizar las demás actividades requeridas para el giro ordinario de sus negocios tales como: (i) adquirir, gravar, limitar el dominio o enajenar activos fijos; (ii) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial; (iii) hacer inversiones en empresas, o constituir las mismas, siempre que éstas tengan por objeto la explotación de actividades similares a las suyas propias o que de algún modo se relacionen con su objeto social; (iv) celebrar alianzas o contratos con terceros para el desarrollo de su objeto social; (v) garantizar obligaciones propias y de terceros; y (vi) emitir bonos y/o papeles comerciales u otros títulos de emisión masiva autorizados por las normas legales o reglamentarias para colocación pública.

Los recursos que use la Sociedad para el desarrollo de sus negocios tendrán origen lícito por lo cual la Sociedad está sujeta a la prohibición de realizar captaciones de dinero del público en forma masiva o habitual de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. La Sociedad no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene la calidad de entidad financiera de conformidad con el marco legal colombiano, ni tiene permitido desarrollar actividades de intermediación del mercado de valores.

ARTÍCULO 3A°. – IMPLEMENTACION DE RECOMENDACIONES DEL CÓDIGO PAÍS: Mientras la Sociedad sea destinataria del Nuevo Código País y/o tenga que acatar las normas pertinentes, en especial las emanadas de las circulares 028 de 2014 y 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Sociedad, sus administradores y empleados o funcionarios se encontrarán obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente haya adoptado la Sociedad.

ARTÍCULO 4°.- DURACIÓN: La Sociedad tendrá una duración de cien (100) años, sin perjuicio de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución anticipada de la Sociedad, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas conforme a las leyes y a estos estatutos.

CAPÍTULO 2 **CAPITAL Y ACCIONES.**

ARTÍCULO 5°.- CAPITAL: El capital autorizado de la Sociedad es la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (COP \$225.323.474.442), moneda legal colombiana, dividido en 7.974.923 acciones de valor nominal COP 28.254 cada una.

ARTÍCULO 6°.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito y pagado de la Sociedad es de COP \$225.323.474.442, dividido en 7.974.923 acciones así: (i) Acciones Ordinarias: 2.278.169 acciones de valor nominal COP 28.254 cada una; (ii) Acciones Privilegiadas Clase A: 835.834 acciones de valor nominal COP 28.254 cada una; (iii) Acciones Privilegiadas Clase B: 1.107.832; acciones de valor nominal COP 28.254 cada una; (iv) Acciones Privilegiadas Clase C: 563.119 acciones de valor nominal COP 28.254 cada una; y (v) Acciones Privilegiadas Clase D: 3.189.969 acciones de valor nominal COP 28.254 cada una.

Artículo 7°.- TIPOS DE ACCIONES Y DERECHOS: Las acciones en que se divide el capital de la Sociedad son nominativas y de cinco clases: (i) acciones ordinarias ("Acciones Ordinarias"), (ii) acciones privilegiadas clase A ("Acciones Privilegiadas Clase A"), (iii) acciones privilegiadas clase B ("Acciones Privilegiadas Clase B"), (iv) acciones privilegiadas clase C ("Acciones Privilegiadas Clase C"), y (v) acciones privilegiadas clase D ("Acciones Privilegiadas Clase D"), y junto con las Acciones Privilegiadas Clase A, Acciones Privilegiadas Clase B y Acciones Privilegiadas Clase C, las "Acciones Privilegiadas", y junto con las Acciones Ordinarias, las "Acciones"). Los tenedores de Acciones Ordinarias, de Acciones Privilegiadas Clase A, de Acciones Privilegiadas Clase B, de Acciones Privilegiadas Clase C y Acciones Privilegiadas Clase D tendrán todos los derechos incluidos en estos estatutos. Las Acciones Privilegiadas no podrán conferir privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de Acciones Ordinarias. Igualmente, la Asamblea General de Accionistas podrá crear y emitir cualquier otro tipo de acciones, incluyendo pero sin limitarse a acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, y acciones de pago, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos y la ley. Para efectos de este artículo y los siguientes, entiéndase por el "Acuerdo de Accionistas" el acuerdo de accionistas modificado e integrado celebrado entre la Sociedad, Crediholding S.A.S., Acon Colombia Consumer Finance Holdings, S.L., Acon Consumer Finance Holdings II, S.L., Lacrot Inversiones 2014, S.L.U. y Davalia Gestión de Activos S.L., el día 5 de mayo de 2014, modificado según otrosí No.1 suscrito el día 7 de julio de 2017 y otrosí No. 2 suscrito el 26 de mayo de 2023.

Artículo 7A°.- DERECHOS DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE A: Las Acciones Privilegiadas Clase A tendrán los siguientes derechos: (i) Cada Acción Privilegiada Clase A dará derecho a su tenedor a emitir el mismo número de votos por acción en cualquier Asamblea General de Accionistas que el tenedor de una Acción Ordinaria; (ii) Cada Acción Privilegiada Clase A tendrá derecho a recibir aviso de cualquier Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos y con la ley aplicable; (iii) En caso de que la Sociedad declare o pague dividendos o distribuciones, cada titular de

una Acción Privilegiada Clase A en la fecha de registro establecida por la Sociedad para dicho dividendo o distribución tendrá derecho a recibir como dividendo o distribución un importe (ya sea en efectivo, títulos valores u otros bienes, según sea el caso de conformidad con estos estatutos y la ley aplicable) igual al sesenta por ciento (60%) del importe total de dicho dividendo o distribución multiplicado por una fracción (x) cuyo numerador será el número de Acciones Privilegiadas Clase A que posea dicho tenedor en dicha fecha y (y) cuyo denominador será el número total de acciones (distintas de las Acciones Privilegiadas Clase D) de la Sociedad suscritas y en circulación en dicha fecha; (iv) Las Acciones Privilegiadas Clase A: a) estarán subordinadas al Endeudamiento existente o futuro de la Sociedad (tal como el término “Indebtedness” se define en el Acuerdo de Accionistas) y b) tendrán prioridad sólo en derecho de pago y ante cualquier evento de liquidación, quiebra, reorganización, disolución o cierre de la Sociedad, cualquier fusión, agrupación, consolidación, combinación empresarial u operación similar de la Sociedad o cualquier venta o distribución de la totalidad o de sustancialmente todos los activos de la Sociedad (cada uno, un “Evento de Liquidación” tal como se define el término “Liquidating Event” en el Acuerdo de Accionistas) en relación con todas las demás acciones de la Sociedad, pero (x) estarán subordinadas a las Acciones Privilegiadas Clase B y a las Acciones Privilegiadas Clase C y (y) no tendrán prioridad frente a las Acciones Privilegiadas Clase D. En caso de cualquier Evento de Liquidación, los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase A tendrán derecho a recibir, con preferencia sobre los tenedores de Acciones Ordinarias, pero subordinado al pago del Precio Privilegiado de Liquidación Clase B a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase B y al pago del Precio Privilegiado de Liquidación Clase C a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C, una suma igual (i) al precio pagado por los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase A por cada Acción Privilegiada Clase A más (ii) un dividendo privilegiado compuesto anual del diez por ciento (10%) por año menos cualesquiera Distribuciones Clase A (tal como se define el término “Series A Distributions” en el Acuerdo de Accionistas) recibidas por los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase A (el “Precio Privilegiado de Liquidación Clase A”); siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase A se pagará a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase A a prorrata con base en el número de acciones de Acciones Privilegiadas Clase A que posea cada tenedor. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase A en ningún escenario podrá ser mayor a la porción prorrata del sesenta por ciento (60%) del monto agregado recibido o generado por la materialización de un Evento de Liquidación u otro evento específicamente aquí establecido. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase A está sujeto a la prelación de pagos establecida en el Código Civil y en el Código de Comercio, pagos que se causarán y serán pagaderos solo ante un Evento de Liquidación, pero subordinado al pago del Precio Privilegiado de Liquidación Clase B a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase B, al pago del Precio Privilegiado de Liquidación Clase C a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C; siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D.

Artículo 7B°.- DERECHOS DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE B: Las Acciones Privilegiadas Clase B tendrán los siguientes derechos: (i) Cada Acción Privilegiada Clase B dará derecho a su tenedor a emitir el mismo número de votos por acción en cualquier Asamblea General de Accionistas que el tenedor de una Acción Ordinaria; (ii) Cada Acción Privilegiada Clase B tendrá derecho a recibir aviso de cualquier Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos y con la ley aplicable; (iii) En caso de que la Sociedad declare o pague dividendos o distribuciones, cada titular de una Acción Privilegiada Clase B en la fecha de registro establecida por la Sociedad para dicho dividendo o distribución tendrá derecho a recibir como dividendo o distribución un

importe (ya sea en efectivo, títulos valores u otros bienes, según sea el caso de conformidad con estos estatutos y la ley aplicable) igual al sesenta por ciento (60%) del importe total de dicho dividendo o distribución multiplicado por una fracción (x) cuyo numerador será el número de Acciones Privilegiadas Clase B que posea dicho tenedor en dicha fecha y (y) cuyo denominador será el número total de acciones (distintas de las Acciones Privilegiadas Clase D) de la Sociedad suscritas y en circulación en dicha fecha; (iv) Las Acciones Privilegiadas Clase B estarán: a) subordinadas al Endeudamiento existente o futuro de la Sociedad y b) tendrán prioridad solo en derecho de pago y ante cualquier Evento de Liquidación, en relación con todas las demás acciones de la Sociedad, incluyendo las Acciones Privilegiadas Clase A, pero (x) estarán subordinadas a las Acciones Privilegiadas Clase C y (y) no tendrán prioridad frente a las Acciones Privilegiadas Clase D. En caso de un Evento de Liquidación, o de que se disponga específicamente en estos estatutos, los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase B tendrán derecho a recibir, con preferencia sobre los tenedores de Acciones Ordinarias y los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase A, pero subordinado al pago del precio Privilegiado de Liquidación Clase C a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C, el mayor valor entre (i) el Aporte Inicial Clase B de dicho tenedor (tal como se define el término “Series B Initial Contribution” en el Acuerdo de Accionistas); (ii) luego del primer aniversario contado a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Accionistas (5 de mayo de 2014), el mayor valor entre (1) el Aporte Inicial Clase B de dicho tenedor multiplicado por un factor de 1.35 menos las Distribuciones Clase B (definido como “Series B Distributions” en el Acuerdo de accionistas) recibidas por dicho tenedor respecto a las acciones Privilegiadas Clase B, calculado en dólares estadounidenses (US\$) y (2) una suma en dólares que resulte de una Tasa Interna de Retorno Clase B (tal como se define “Series B Internal Rate Return” en el Acuerdo de Accionistas) del 15% calculada en dólares estadounidenses por el periodo agregado comenzando en la fecha del Aporte Inicial Clase B de dicho tenedor y hasta el 5 de mayo de 2017 y (iii) la suma total que recibiría el tenedor de Acciones Privilegiadas Clase B en un Evento de Liquidación en función de la conversión (el mayor valor entre (i), (ii) y (iii), el “Precio Privilegiado de Liquidación Clase B” tal y como el término “Series B Liquidation Privileged Price” se define en el Acuerdo de Accionistas); siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase B se pagará a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase B a prorrata con base en el número de acciones de Acciones Privilegiadas Clase B que posea cada tenedor. Para efectos de los anteriores cálculos, (i) para un “Cash in” cualquier conversión de dólares estadounidenses a pesos colombianos y viceversa, será realizada con la con la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia financiera de Colombia a la fecha del “Cash in” respectivo y (ii) para un “Cash out”, si la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia no refleja la tasa de conversión actual de dólares estadounidenses a pesos colombianos o viceversa (debido a un cambio en la ley aplicable, decisiones de autoridades gubernamentales o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que prohíba, prevenga o limite pagos de dólares estadounidenses en Colombia), cualquier conversión de dólares estadounidenses a pesos colombianos y viceversa será realizada usando la tasa obtenible (y) al comprar con cualquier divisa relevante bonos gubernamentales en dólares o cualquier otro título público o privado en dólares emitido en Colombia, y transfiriendo y vendiendo los mismos fuera de Colombia por dólares estadounidenses, según lo determine el Grupo Gramercy o (z) por medio de cualquier otro medio legal para la adquisición de dólares estadounidenses. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase B en ningún escenario podrá ser mayor a la porción prorrata del sesenta por ciento (60%) del monto agregado recibido o generado por la materialización de un Evento de Liquidación u otro evento específicamente aquí establecido. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase B está sujeto a la prelación de pagos establecida en el Código Civil y en el Código de Comercio, pagos que se causarán

y serán pagaderos solo ante un Evento de Liquidación, pero subordinado al pago del Precio Privilegiado de Liquidación Clase C a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C; siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D.

Artículo 7C°.- DERECHOS DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE C: Las Acciones Privilegiadas Clase C tendrán los siguientes derechos: (i) Cada Acción Privilegiada Clase C dará derecho a su tenedor a emitir el mismo número de votos por acción en cualquier Asamblea General de Accionistas que el tenedor de una Acción Ordinaria; (ii) Cada Acción Privilegiada Clase C tendrá derecho a recibir aviso de cualquier Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos y con la ley aplicable; (iii) En caso de que la Sociedad declare o pague dividendos o distribuciones, cada titular de una Acción Privilegiada Clase C en la fecha de registro establecida por la Sociedad para dicho dividendo o distribución tendrá derecho a recibir como dividendo o distribución un importe (ya sea en efectivo, títulos valores u otros bienes, según sea el caso de conformidad con estos estatutos y la ley aplicable) igual al sesenta por ciento (60%) del importe total de dicho dividendo o distribución multiplicado por una fracción (x) cuyo numerador será el número de Acciones Privilegiadas Clase C que posea dicho tenedor en dicha fecha y (y) cuyo denominador será el número total de acciones (distintas de las Acciones Privilegiadas Clase D) de la Sociedad suscritas y en circulación en dicha fecha; (iv) Las Acciones Privilegiadas Clase C estarán: a) estarán subordinadas al Endeudamiento existente o futuro de la Sociedad y b) tendrán prioridad sólo en derecho de pago y ante cualquier Evento de Liquidación, en relación con todas las demás Acciones de la Sociedad, incluyendo las Acciones Privilegiadas Clase A y las Acciones Privilegiadas Clase B, pero no tendrán prioridad frente a las Acciones Privilegiadas Clase D. En caso de un Evento de Liquidación, o de que se disponga específicamente en estos estatutos, los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C tendrán derecho a recibir, con preferencia sobre los tenedores de Acciones Ordinarias, los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase A y los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase B, el mayor valor entre (1) el Aporte Adicional Clase C (tal como se define “Series C Additional Contribution” en el Acuerdo de Accionistas) multiplicado por un factor de 1.15 menos las Distribuciones Clase C (definido como “Series C Distributions” en el Acuerdo de Accionistas) recibidas por dicho tenedor frente a las Acciones Privilegiadas Clase C, calculado en dólares estadounidenses (US\$); (2) una suma en dólares que resulta de la Tasa Interna de Retorno Clase C (tal como se define “Series C Internal Rate Return” en el Acuerdo de Accionistas) del 10% calculado en dólares estadounidenses por el período comprendido entre el 31 de marzo de 2017 (“Fecha de Cierre”) y el segundo aniversario de la Fecha de Cierre; (3) la suma total que recibiría el tenedor de Acciones Privilegiadas Clase C en un Evento de Liquidación en función de la conversión (el mayor valor entre (i),(ii) y (iii), el “Precio Privilegiado de Liquidación Clase C”); siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase C se pagará a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase C a prorrata con base en el número de acciones de Acciones Privilegiadas Clase C que posea cada tenedor. Para efectos de los anteriores cálculos, (i) para un “Cash in” cualquier conversión de dólares estadounidenses a pesos colombianos y viceversa, será hecha con la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y (ii) para un “Cash out”, si la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia no refleja la conversión actual de dólares estadounidenses a pesos colombianos o viceversa (debido a un cambio en la ley aplicable, decisiones de autoridades gubernamentales o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que prohíba, prevenga o limite pagos de

dólares estadounidenses en Colombia), cualquier conversión de dólares estadounidenses a pesos colombianos y viceversa será hecha usando la tasa obtenible (y) al comprar con cualquier divisa relevante bonos gubernamentales en dólares o cualquier otro título público o privado emitido en Colombia, transfiriendo y vendiendo el mismo fuera de Colombia por dólares estadounidenses, según lo determine el Grupo Gramercy o (z) por medio de cualquier otro medio legal para la adquisición de dólares estadounidenses. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase C en ningún escenario podrá ser mayor a la porción prorata del sesenta por ciento (60%) del monto agregado recibido o generado por la materialización de un Evento de Liquidación u otro evento específicamente aquí establecido. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase C está sujeto a la prelación de pagos establecida en el Código Civil y en el Código de Comercio, pagos que se causarán y serán pagaderos solo ante un Evento de Liquidación; siempre y cuando el Precio Privilegiado de Liquidación Clase D se pague a los tenedores de las Acciones Privilegiadas Clase D según se establece en el artículo 7D.

Artículo 7D°.- DERECHOS DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE D: Las Acciones Privilegiadas Clase D tendrán los siguientes derechos: (i) Cada Acción Privilegiada Clase D dará derecho a su tenedor a emitir el mismo número de votos por acción en cualquier Asamblea General de Accionistas que el tenedor de una Acción Ordinaria; (ii) Cada Acción Privilegiada Clase D tendrá derecho a recibir aviso de cualquier Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos y con la ley aplicable; (iii) En caso de que la Sociedad declare o pague dividendos o distribuciones, cada titular de una Acción Privilegiada Clase D en la fecha de registro establecida por la Sociedad para dicho dividendo o distribución tendrá derecho a recibir como dividendo o distribución un importe (ya sea en efectivo, títulos valores u otros bienes, según sea el caso de conformidad con estos estatutos y la ley aplicable) igual al cuarenta por ciento (40%) del importe total de dicho dividendo o distribución multiplicado por una fracción (x) cuyo numerador será el número de Acciones Privilegiadas Clase D que posea dicho tenedor en dicha fecha y (y) cuyo denominador será el número total de Acciones Privilegiadas Clase D suscritas y en circulación en dicha fecha; (iv) Las Acciones Privilegiadas Clase D estarán subordinadas al Endeudamiento existente o futuro de la Sociedad pero no estarán subordinadas a ninguna otra acción o acciones de la Sociedad, incluyendo las Acciones Ordinarias, las Acciones Privilegiadas Clase A, las Acciones Privilegiadas Clase B y las Acciones Privilegiadas Clase C. En caso de un Evento de Liquidación, o de que se disponga específicamente en estos estatutos, los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase D tendrán derecho a recibir un importe igual al cuarenta por ciento (40%) del importe total recibido o generado con respecto a la materialización de dicho Evento de Liquidación o evento previsto específicamente en estos estatutos (el "Precio Privilegiado de Liquidación Clase D") El Precio Privilegiado de Liquidación Clase D deberá ser pagado a los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase D a prorrata del número de Acciones Privilegiadas Clase D que posea cada tenedor. El Precio Privilegiado de Liquidación Clase D está sujeto a la prelación de pagos establecida en el Código Civil y en el Código de Comercio, pagos que se causarán y serán pagaderos solo ante un Evento de Liquidación.

PARÁGRAFO: No obstante cualquier disposición contraria contenida en estos estatutos, (x) mientras el Grupo GDA (tal como se define "GDA Group" en el Acuerdo de Accionistas) sea tenedor de Acciones Privilegiadas Clase D, ni la Sociedad ni ninguna de sus Subordinadas (tal como se define "Subsidiaries" en el Acuerdo de Accionistas) emprenderá ninguna de las siguientes acciones sin la previa aprobación por escrito del Grupo GDA y (y) a partir del momento en que el Grupo GDA deje de ser tenedor de Acciones Privilegiadas Clase D, ni la Sociedad ni ninguna de sus Subordinadas emprenderá ninguna de las

siguientes acciones sin la previa aprobación por escrito de los tenedores del setenta y cinco por ciento (75%) de las Acciones Privilegiadas Clase D: (a) autorizar o emitir títulos valores participativos de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas; (b) redimir, comprar, o adquirir o retirar de cualquier otra forma títulos valores participativos de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas; (c) realizar cualquier división de acciones (*stock split*), agrupación de acciones (*reverse stock split*), recapitalización o transacción similar; (d) alterar, cambiar o modificar cualquiera de los derechos, privilegios, preferencias, facultades o cualesquiera otras condiciones de los títulos valores participativos de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas, incluidas las Acciones Ordinarias y las Acciones Privilegiadas; (e) alterar, cambiar o modificar cualquiera de los Documentos Constitutivos (tal como se define “Charter Documents” en el Acuerdo de Accionistas) de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas; (f) adoptar cualquier medida para promover una Oferta Pública Inicial (tal como se define “Initial Public Offering” en el Acuerdo de Accionistas) o cualquier oferta pública, registro o cotización de títulos valores participativos de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas; o (g) celebrar, terminar o modificar cualquier transacción o serie de transacciones entre la Sociedad o cualquiera de sus Subordinadas, por una parte, y cualquier accionista, funcionario, director, familiar o vinculada de cualquier accionista o cualquier persona en la que cualquiera de las personas antes mencionadas tenga un interés sustancial, excepto, en el caso de este literal (g), si dicha transacción o serie de transacciones se realiza en términos no menos favorables para la Sociedad o sus Subordinadas que los que podrían obtenerse en ese momento en condiciones de mercado de una parte no vinculada.

Artículo 7E°.- CONVERSIÓN DE ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE A, ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE B, ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE C Y ACCIONES PRIVILEGIADAS CLASE D: Las Acciones Privilegiadas Clase A, Acciones Privilegiadas Clase B, Acciones Privilegiadas Clase C y Acciones Privilegiadas Clase D serán convertibles en Acciones Ordinarias en cualquier momento únicamente a solicitud de los tenedores de éstas. Cada Acción Privilegiada Clase A, Acción Privilegiada Clase B, Acción Privilegiada Clase C y Acción Privilegiada Clase D será convertible inicialmente en una Acción Ordinaria, sujeto a ajustes por cualquier división de acciones (*stock split*), agrupación de acciones (*reverse stock split*), recapitalización, emisión de acciones, distribución extraordinaria o evento similar. La Sociedad en todo momento mantendrá disponibles en las acciones en reserva el número completo de Acciones Ordinarias cuya emisión pueda requerirse para la conversión en Acciones Ordinarias de todas las Acciones Privilegiadas Clase A, Acciones Privilegiadas Clase B, Acciones Privilegiadas Clase C y Acciones Privilegiadas Clase D suscritas y en circulación.

ARTÍCULO 7F°.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES (“*Right of First Offer*”). En caso de que algún Accionista (el “Accionista Vendedor”) desee Vender (tal como el término “Sell” se encuentra definido en el Acuerdo de Accionistas) cualquiera de sus Acciones Ordinarias o Acciones Privilegiadas (conjuntamente, las “Acciones Ofrecidas”) a un Tercero tal cómo el término “Third Party” se encuentra definido en el Acuerdo de Accionistas) por razón diferente a una oferta pública de valores o una venta en los mercados públicos de valores, dicho Accionista Vendedor deberá primero dar aviso (un “Aviso de Primera Oferta”) a los demás accionistas (los “Accionistas Titulares del ROFO”) de su deseo de Vender directa o indirectamente las Acciones Ofrecidas. El Aviso de Primera Oferta no tendrá que especificar un Tercero comprador, pero especificará: (i) el número de acciones que serán ofrecidas; y (ii) si el Accionista Vendedor desea vender directamente las acciones que tiene en la Sociedad y/o vender acciones en el Accionista Vendedor.

PARÁGRAFO 1°: Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de un Aviso de Primera Oferta (ese periodo de 30 días calendario, el "Periodo de Oferta"), cada uno de los Accionistas Titulares del ROFO tendrá el derecho, pero no la obligación, de formular una oferta irrevocable e incondicional para adquirir la totalidad (pero no menos de la totalidad) de las Acciones Ofrecidas especificadas en ese Aviso de Primera Oferta, en la cual se deberán especificar el precio de compra y los demás términos y condiciones de la oferta (el "Documento de Primera Oferta"). En caso de que el Accionista Vendedor indique en el Aviso de Primera Oferta que desea vender más de una clase de acciones dentro de las Acciones Ofrecidas, en el Documento de Primera Oferta se deberán especificar el precio de compra y los demás términos y condiciones de la oferta, para cada clase de acción.

PARÁGRAFO 2°: En caso de que el Accionista Vendedor acepte el precio de compra más alto establecido en cualquiera de los Documentos de Primera Oferta con respecto a cada clase de acción (cada uno, un "Precio de Primera Oferta"), los Accionistas Titulares del ROFO que hayan formulado esos Documentos de Primera Oferta tendrán que adquirir la totalidad, pero no menos que la totalidad, de las acciones establecidas en ese Aviso de Primera Oferta, al Precio de Primera Oferta. Para evitar dudas, (i) en caso de que más de uno de los Accionistas Titulares del ROFO presente el precio de compra más alto para una clase de acciones en el Documento de Primera Oferta, esos Accionistas Titulares del ROFO tendrán que adquirir conjuntamente la totalidad (y no menos que la totalidad) de las Acciones Ofrecidas, a prorrata de su participación accionaria con respecto a los demás Accionistas Titulares del ROFO que hayan ofrecido el precio más alto, y (ii) en caso de que uno de los Accionistas Titulares del ROFO ofrezca el precio más alto con respecto a las Acciones Ordinarias y otro de los Accionistas Titulares del ROFO ofrezca el precio más alto con respecto a las Acciones Privilegiadas, el Accionista Vendedor tendrá derecho a vender las Acciones Ordinarias y las Acciones Privilegiadas, respectivamente, al Accionista Titular del ROFO que haya ofrecido el precio más alto con respecto a cada clase de acción.

PARÁGRAFO 3°: En caso de que los Accionistas Titulares del ROFO no presenten Documentos de Primera Oferta durante el Periodo de Oferta, el Accionista Vendedor tendrá el derecho; durante un periodo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la ocurrencia de lo primero entre (i) el vencimiento del Periodo de Oferta y (ii) la fecha en la cual el Accionista Vendedor haya recibido aviso escrito de los Accionistas Titulares del ROFO informándole que los Accionistas Titulares del ROFO no tienen la intención de ejercer su derecho de formular una oferta para adquirir todas las Acciones Ofrecidas; a celebrar un contrato para transferir la totalidad (pero no menos que la totalidad) de las Acciones Ofrecidas a cualquier Tercero a cualquier precio.

PARÁGRAFO 4°: Luego de la recepción de los Documentos de Primera Oferta, el Accionista Vendedor tendrá treinta (30) días calendario para enviar un aviso a los Accionistas Titulares del ROFO informándoles su elección de (i) aceptar el Precio de Primera Oferta o (ii) rechazar el Precio de Primera Oferta.

PARÁGRAFO 5°: En caso de que el Precio de Primera Oferta sea aceptado para el Accionista Vendedor, los Accionistas Titulares del ROFO tendrán un periodo de noventa (90) días calendario para pagarle el Precio de Primera Oferta y para adquirir las Acciones Ofrecidas. Si la Venta (tal como el término "Sale" se define en el Acuerdo de Accionistas) a los Accionistas Titulares del ROFO no se consuma en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, entonces el Accionista Vendedor tendrá derecho a enajenar las Acciones Ofrecidas en favor de cualquier parte y a cualquier precio.

PARÁGRAFO 6°: En caso de que el Precio de Primera Oferta sea rechazado por el

Accionista Vendedor, el Accionista Vendedor podrá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de los Documentos de Primera Oferta, vender las Acciones Ofrecidas a Terceros por no menos del ciento dos por ciento (102%) del Precio de Primera Oferta. Si el Accionista Vendedor no transfiere las Acciones Ofrecidas a un Tercero de acuerdo con las disposiciones de este párrafo, las disposiciones contenidas en este artículo se deberán aplicar de nuevo en relación con cualquier Venta posterior de la totalidad o parte de las Acciones Ofrecidas.

PARÁGRAFO 7°: El Accionista Vendedor puede elegir Vender las Acciones Ofrecidas o vender acciones en el capital del Accionista Vendedor de conformidad con lo establecido en este artículo, siempre que en el evento de la Venta de las acciones de un accionista del Accionista Vendedor (i) el único activo del accionista del Accionista Vendedor sea las acciones del Accionista Vendedor; (ii) la venta de las acciones del Accionista Vendedor no cause un efecto económico adverso en los Accionistas Titulares del ROFO, y (iii) en cualquier caso los Accionistas Titulares del ROFO tengan la opción de comprar, a su elección, las Acciones Ofrecidas o las acciones de uno o varios accionistas del Accionista Vendedor (dicha elección deberá especificarse en el Documento de Primera Oferta).

PARÁGRAFO 8°: No obstante cualquier disposición en contrario de estos estatutos, durante un periodo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día 26 de mayo de 2023, ninguna venta o transferencia de cualquier acción de la Sociedad por parte del Grupo GDA (tal como se define “GDA Group” en el Acuerdo de Accionistas) a cualquier otro accionista estará sujeta al derecho de preferencia en la negociación de acciones (“*Right of First Offer*”) que se establece en este artículo, y el Grupo GDA tendrá derecho a vender o transferir de cualquier otra forma cualquier acción de la Sociedad que sea de propiedad del Grupo GDA a cualquier otro accionista sin tener que cumplir con dicho derecho de preferencia en la negociación de acciones (“*Right of First Offer*”).

ARTÍCULO 7G.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION: Excepto en relación con (i) cualquier emisión de Acciones Ordinarias por parte de la Sociedad en el marco de la conversión de Acciones Privilegiadas de conformidad con lo establecido en estos estatutos, y (ii) la consumación de una Oferta Pública Inicial (tal como se define “Initial Public Offering” en el Acuerdo de Accionistas), los accionistas tendrán derecho a suscribir nuevas acciones (incluyendo cualesquier títulos convertibles en acciones) emitidos por la Sociedad y cualquiera de sus Subordinadas (tal como el término “Subsidiaries” se define en el Acuerdo de Accionistas) a prorrata de su participación accionaria en la Sociedad y en las respectivas Subordinadas (el “Derecho de Preferencia”), según el caso, cuyo derecho de suscripción puede ser cedido en su totalidad o en parte por los accionistas sólo a un Cesionario Permitido (tal cómo el término “Permitted Transferee” se encuentra definido en el Acuerdo de Accionistas) que sea parte de o acepte volverse parte de, el Acuerdo de Accionistas. La Sociedad dará a cada uno de los accionistas una oportunidad para comprar su porción a prorrata, de acciones nuevas a ser emitidas, de conformidad con este artículo, mediante el envío de un aviso escrito a cada uno de los accionistas especificando el número total de acciones nuevas que ese accionista tiene derecho a suscribir, que será el producto de: (a) el monto total de la capitalización en pesos colombianos, dividido por el precio de cada Acción Ordinaria o Acción Privilegiada, según corresponda, multiplicado por (b) una fracción, cuyo numerador será el número total de Acciones Ordinarias y/o Acciones Privilegiadas de titularidad de ese accionista (incluyendo sus Cesionarios Permitidos) y cuyo denominador será el número total de Acciones Ordinarias y Acciones Privilegiadas suscritas y en circulación de la Sociedad (para cada Accionista, su “Porción a Prorrata”).

PARÁGRAFO 1°: Cada accionista tendrá un mínimo de treinta (30) días hábiles luego del recibo del aviso escrito de la Sociedad o de la respectiva Subordinada, según el caso,

notificando la emisión propuesta (cuyo aviso especificará el precio de suscripción, la fecha límite para dar aviso de la intención de ejercer el Derecho de Preferencia y otros términos y condiciones relacionados con la emisión de las acciones) para decidir si ejerce o no su Derecho de Preferencia.

PARÁGRAFO 2°: Cualquier accionista que haya elegido suscribir la totalidad de su Porción a Prorrata de las Acciones Ordinarias o Acciones Privilegiadas ofrecidas de conformidad con este artículo y que haya entregado en forma oportuna un aviso escrito de esa decisión a la Sociedad (el "Accionista Suscriptor") tendrá el derecho, pero no la obligación, de suscribir las Acciones Ordinarias o Acciones Privilegiadas que están siendo ofrecidas y que no sean suscritas por los demás accionistas (las "Acciones No Suscritas"), y si más de un Accionista Suscriptor elige suscribir Acciones No Suscritas, cada Accionista Suscriptor tendrá derecho a suscribir un número de Acciones No Suscritas que sea igual al producto de: (i) el número total de Acciones No Suscritas, multiplicado por (ii) una fracción, cuyo numerador será igual al número de Acciones Ordinarias y Acciones Privilegiadas de titularidad de ese Accionista Suscriptor y cuyo denominador será el número total de Acciones Ordinarias y Acciones Privilegiadas de titularidad de todos los Accionistas Suscriptores; en el entendido de que si las Acciones No Suscritas son Acciones Privilegiadas, la Sociedad deberá ofrecer en su lugar, y el Accionista Suscriptor tendrá el derecho a suscribir, el mismo número de Acciones Ordinarias.

PARÁGRAFO 3°: El reglamento de emisión y colocación de acciones ordinarias será elaborado y aprobado por la Junta Directiva y el reglamento de emisión y colocación de acciones privilegiadas será elaborado y aprobado por la Asamblea General de Accionistas, y en ambos casos contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio. Cuando el reglamento de emisión y colocación de acciones prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción.

ARTÍCULO 8°.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS: Se expedirá a cada accionista un título consolidado de las acciones a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario ad-hoc, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio.

Los títulos de las Acciones Ordinarias y/o Acciones Privilegiadas que sean emitidas a los accionistas contendrán la siguiente leyenda:

"Las acciones representadas en este título están sujetas a ciertas restricciones para su transferencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Accionistas modificado e integrado celebrado el 5 de mayo de 2014, y sus modificaciones, copia del cual reposa en los archivos de las oficinas administrativas principales de la Sociedad. No podrá registrarse transferencia alguna de las acciones en los libros de la Sociedad, a menos que y hasta que las mencionadas restricciones hayan sido observadas en su totalidad."

ARTÍCULO 9°.- IMPUESTO SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TRANSFERENCIAS: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de los títulos de las acciones o de los certificados que de ellas se expidan, así como también las transferencias, traspasos o mutaciones de dominio de ellas por cualquier motivo, salvo decisión en contrario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10°.- REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la Sociedad su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Mientras se comunican modificaciones, la dirección de todos los accionistas es la que aparezca registrada en el libro respectivo.

ARTÍCULO 11°.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La Sociedad llevará un libro especial denominado "Libro de Registro de Acciones" en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de acciones, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre estas, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la Sociedad relativas a sus acciones, y los demás actos que ordene la ley. Todas las inscripciones que se hicieren en el Libro de Registro de Acciones serán debidamente fechadas. La Sociedad solo reconocerá como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas.

ARTÍCULO 12°.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La Sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la Sociedad en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra.

ARTÍCULO 13°.- DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN: Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes interesadas, por escrito.

ARTÍCULO 14°.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones suscritas pero no liberadas completamente son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes son solidariamente responsables ante la Sociedad por el importe no pagado de ellas sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 15°.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS O AFECTACIÓN INAPROPIADA: La Sociedad hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor prendario.

PARÁGRAFO: Cualquier intento de transferir, crear, incurrir o asumir cualquier gravamen con respecto a cualquier Acción Ordinaria o Acción Privilegiada que no cumpla con estos estatutos será nulo y no tendrá validez ni efecto *ab initio*. El pretendido cesionario no tendrá derechos ni privilegios en o con respecto a la Sociedad o bajo estos estatutos y la Sociedad no hará la inscripción de dicha transferencia o gravamen en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 16°.- REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD: Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la Sociedad. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderados, incluyendo aquellos designados mediante acuerdos de accionistas depositados ante la Sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente, todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán de las formalidades acá previstas.

ARTÍCULO 17°.- [RESERVADO]

ARTÍCULO 18°.- PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO DEL VOTO: El representante legal o el apoderado de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o poderdante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o apoderado de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada representado o poderdante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de un solo representado o poderdante.

CAPÍTULO 3. **DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 19°.- DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La dirección, la administración y la representación legal de la Sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: A) La Asamblea General de Accionistas, B) La Junta Directiva, y C) La Gerencia. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren estos estatutos, según se dispone posteriormente. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal y todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, elegidos o nombrados en la forma establecida en estos estatutos.

PARÁGRAFO 1°: La dirección de la Sociedad estará en cabeza de la Asamblea General de Accionistas, y su administración en cabeza de la Junta Directiva y la Gerencia.

PARÁGRAFO 2°: La representación legal de la Sociedad estará en cabeza de la Gerencia.

ARTÍCULO 20°.- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 21°.- QUÓRUM: La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número plural de personas que represente la mitad más una de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

ARTÍCULO 22°.- FALTA DE QUÓRUM: Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad

de acciones que esté representada. La nueva reunión ("de segunda convocatoria") deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna en sesión ordinaria el primer día hábil del mes de abril ("por derecho propio"), también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente la mitad más una de las acciones debidamente representadas en la reunión.

ARTÍCULO 23°.- PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente la Sociedad y en su defecto, por la persona a quien elija la misma Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 24°.- REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias en que se sometan a consideración de los accionistas los estados financieros de la Sociedad se hará con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación por medio de comunicación escrita enviada a los accionistas a la dirección registrada en la Sociedad. La convocatoria para las demás reuniones se hará con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación. La convocatoria deberá indicar el día, la hora y el lugar en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el orden del día, sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias. La omisión de cualquiera de los requisitos indicados en este artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.

PARÁGRAFO 1°: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando, por cualquier medio, el quorum requerido por estos estatutos para deliberar pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Sin perjuicio de lo anterior, una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, tal como facsímil o correo electrónico, en donde aparezca la hora, el girador y el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO 2°: No obstante lo anterior, en el evento en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación o escisión, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley y estos estatutos.

PARÁGRAFO 3°: También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, los accionistas expresen el sentido de su voto de conformidad con el quórum y mayorías establecidas en estos estatutos y la ley. Si dichos accionistas hubieran expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto y se obtenga la mayoría necesaria. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente Parágrafo, será necesario que la mayoría respectiva de los accionistas expresen su voto en el mismo sentido sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 25°.- REUNIONES ORDINARIAS: Anualmente a más tardar el último día hábil del mes de Marzo, previa convocatoria hecha por el Gerente o por la Junta Directiva, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la respectiva reunión, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o a datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección, o el Revisor Fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva, según se trate del Revisor Fiscal o del Gerente. En las reuniones ordinarias, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de temas no indicados en el orden del día incluido en la convocatoria, a propuesta de los miembros de la Junta Directiva o de cualquier accionista.

ARTÍCULO 26°.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente o del Revisor Fiscal, o cuando a éstos se lo solicite un número de accionistas o un solo accionista representante(s) de la cuarta parte o más del capital suscrito y en circulación de la Sociedad.

PARÁGRAFO 1°: En el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea General de Accionistas podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

PARÁGRAFO 2°: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa convocatoria y en cualquier sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

ARTÍCULO 27°.- LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea General de Accionistas o de la reunión y el secretario de la Sociedad o de la reunión, o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas y en circulación; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra

o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura.

ARTÍCULO 28°.- [RESERVADO]

ARTÍCULO 29°.- FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Como órgano de dirección de la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones: A.) Designar los siete (7) miembros principales y siete (7) miembros suplentes que componen la Junta Directiva de la Sociedad, y removerlos libremente. B.) Señalar la cuantía y periodicidad de los honorarios de los miembros de la Junta Directiva. C.) Examinar, aprobar o improbar las cuentas que le presenten cada año la Junta Directiva y el Gerente, lo mismo que los balances practicados en el mismo período, y ordenar a los administradores las modificaciones que se consideren necesarias en éstos. D.) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la Sociedad. E.) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente la Junta Directiva, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales. F.) Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas establecidas en la ley y en estos estatutos. G.) Reformar estos estatutos y encargar al Gerente para que eleve a escritura pública los decretos o acuerdos de reforma. H.) Decretar el aumento de capital autorizado. I.) Decretar la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y estos estatutos. J.) Decretar el cambio de domicilio social, lo mismo que el cambio o modificación del objeto social de la Sociedad. K.) Decretar la disolución de la Sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión. L.) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios o balances, cuando no sean aprobados, y para que informe a la Asamblea General de Accionistas en el término que esta señale. M.) Autorizar a los administradores, cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal de terceros, en actividades que impliquen competencia de la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, siempre el acto no perjudique los intereses de la Sociedad. N.) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores. O.) Designar y remover al Revisor Fiscal. P.) Definir la remuneración del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 30°.- DELEGACIÓN: La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o el Gerente cualquier facultad de las que se reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables.

ARTÍCULO 31°.- MAYORÍA DECISORIA: La Asamblea General de Accionistas decidirá por mayoría simple de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Sin perjuicio de lo anterior, la votación será secreta. No obstante lo anterior, los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de más del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

ARTÍCULO 32°.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva estará conformada por siete (7) miembros principales y siete (7) miembros suplentes. Al menos tres (3) de sus miembros principales y tres (3) de sus miembros suplentes deberán ser independientes. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea

General de Accionistas. El periodo de los miembros de la Junta Directiva será de un (1) año contado desde la fecha de su nombramiento y podrán ser reelegidos o removidos libremente antes del vencimiento de sus periodos. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere una nueva elección, quedará prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe una nueva designación.

PARÁGRAFO 1°: Mientras la sociedad sea emisora de valores o este inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), conforme a la Ley 964 de 2005 y a las demás reglas y normas que le puedan ser aplicables, la Asamblea General de Accionistas podrá optar libremente por mantener una Junta Directiva sin suplencias, a menos que una norma impida este procedimiento. En caso de que la sociedad dejare de ser emisora de valores o dejare de estar inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o que la Asamblea General de Accionistas decida que deben existir suplencias, o que exista una norma que indique la necesidad de tener suplencias en la Junta Directiva, dichos suplentes serán personales de los principales y para el caso de los miembros independientes sus suplentes también tendrán dicha calidad de independientes.

PARÁGRAFO 2°: Únicamente podrán estar vacantes las posiciones correspondientes a los miembros suplentes en todos los renglones.

PARÁGRAFO 3°: La Sociedad deberá reembolsar a los miembros de la Junta Directiva por todos los gastos razonables de bolsillo incurridos en relación con su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y a cualesquiera comités de ésta, incluyendo, sin limitación, gastos de viaje, alojamiento y alimentación, de conformidad con las políticas adoptadas por la Junta Directiva. Dicho reembolso de gastos no será considerado una distribución a los accionistas de la Sociedad. Cualquier otra remuneración será decidida por la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO 4°: La Sociedad deberá obtener y deberá mantener en todo momento con plena vigencia y efecto, un seguro de indemnización para miembros de Junta Directiva y ejecutivos conforme a lo acordado por la Junta Directiva.

Artículo 33.- MIEMBROS INDEPENDIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros independientes que hagan parte de la Junta Directiva deberán cumplir con las siguientes características:

- (i) No ser empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
- (ii) No ser poseer la calidad de accionista o representante del accionista cuando directamente o en virtud de convenio dirija, oriente o controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad o que determine la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.
- (iii) No poseer la calidad de socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
- (iv) No ser empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad. Para todos los efectos donativos tendrá el significado asignado en la Ley 964 de 2005 o las leyes o disposiciones que la

- modifiquen.
- (v) No ser administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Sociedad.
 - (vi) No recibir por parte de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva.

ARTÍCULO 34°.- REUNIONES: La Junta Directiva realizará reuniones ordinarias como mínimo cada dos (2) meses (o con mayor frecuencia si así lo decide Junta Directiva), cuando ella lo decida, o cuando sea convocada por el Gerente, el Revisor Fiscal o por tres (3) de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria se efectuará con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. Cuando se trate de reuniones ordinarias de la Junta Directiva, en la convocatoria deberá incluirse el orden del día, y en caso de que alguno de los miembros quiera discutir un tema no incluido en el mismo, deberá notificar al Gerente y a los demás miembros de la Junta Directiva con al menos dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de la respectiva reunión ordinaria, a menos que obtenga una dispensa escrita de cada uno de dichos miembros de la Junta Directiva, ya sea de manera previa o durante la respectiva reunión. También podrán realizarse reuniones extraordinarias de la Junta Directiva en cualquier momento, previa convocatoria por parte del Gerente, el Revisor Fiscal o por tres (3) de sus miembros que actúen como principales con por lo menos dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. La convocatoria podrá realizarse de manera telefónica (confirmada posteriormente por escrito), en la cual se informe en detalle la naturaleza de la reunión, la urgencia de convocar a una reunión de emergencia y la agenda del día. También podrá convocarse por otros medios tecnológicos que permitan la notificación de la convocatoria, como correo electrónico o mensajes de datos incluido el WhatsApp siempre que de ello quede constancia y pueda probarse.

PARÁGRAFO 1°: Los miembros podrán asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva (i) en persona, (ii) por videoconferencia o (iii) por teleconferencia, siempre y cuando, en el caso de los apartados (ii) y (iii), (a) todos los miembros puedan escucharse y participar plenamente en las reuniones; (b) dichas reuniones cumplan con la legislación aplicable; y (c) todas las acciones sean plasmadas en un consentimiento escrito de la Junta Directiva (que puede ser por facsímil).

PARÁGRAFO 2°: Con respecto a las reuniones ordinarias o extraordinarias los miembros de la Junta Directiva podrán renunciar de manera expresa a ser convocados a la reunión.

PARÁGRAFO 3°: También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva podrán cuando por escrito, los miembros expresen el sentido de su voto de conformidad con el quórum y mayorías establecidas en estos estatutos y la ley. El Gerente de la Sociedad dará con prontitud aviso escrito de cualquier decisión tomada mediante consentimiento escrito.

ARTÍCULO 35°.- QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORIA DECISORIA: Habrá quórum para deliberar en las reuniones de la Junta Directiva con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Con el fin de calcular el quórum de la Junta Directiva, solo siete (7) miembros serán contados de tal forma que puedan asistir a las reuniones de Junta Directiva un máximo de siete (7) miembros. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán asistir más de siete (7) miembros de Junta Directiva. De igual manera la mayoría necesaria para decidir será de la mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.

PARÁGRAFO 1º: En caso de que se opte o la ley obligue a tener miembros suplentes, en ningún caso podrán asistir más miembros que la cantidad de renglones que tenga la conformación de la Junta Directiva en sus miembros principales, de tal manera que, si la Junta Directiva es, por ejemplo, de siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, no podrá haber más de siete (7) miembros en la reunión entre principales y suplentes.

PARÁGRAFO 2º: Para las reuniones no presenciales y cuando la decisión se tome por escrito, se aplicará lo establecido al respecto en estos estatutos en cuanto a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 36º.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA: La Junta Directiva será presidida por el Gerente o por quien los miembros de la Junta Directiva elijan en la reunión correspondiente.

ARTÍCULO 37º.- VOTO: Cuando uno de los miembros concurra a una sesión de la Junta Directiva, bien sea en su carácter de principal o de suplente de un principal ausente (cuando sea aplicable), tendrá derecho a un (1) voto. La asistencia del Gerente a las sesiones de Junta Directiva mientras el mismo asista en su calidad de miembro principal o de suplente de un principal ausente (cuando sea aplicable) gozará del voto que le corresponde como miembro de la Junta Directiva. En los demás casos el Gerente tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 38º.- LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el Gerente o el presidente de la reunión y el secretario de la Sociedad o el secretario de la reunión.

ARTÍCULO 39º.- FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva de la Sociedad las siguientes: A.) Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la Sociedad en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías, y similares. B.) Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la Sociedad, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. C.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. En este último caso la convocación será hecha por la Junta Directiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo las demás reglas de convocación. D.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente adoptar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas ocasionales, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio. E.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio del Gerente, el balance de la Sociedad de cada ejercicio el cual deberá ir acompañado de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. F.) Conocer sobre las excusas y licencias de los empleados nombrados por la

Asamblea General de Accionistas con excepción de las del Revisor Fiscal, e informar al respecto a dicha Asamblea en la próxima reunión, velando porque los suplentes reemplacen a los principales. G.) Examinar cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la Sociedad. H.) Decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias de aquellas a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio, dentro y fuera del país. I.) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones estatutarias y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la empresa. J.) Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la Sociedad. K.) Nombrar al Gerente de la Sociedad y fijar su remuneración. L.) Autorizar al Gerente para que a nombre de la Sociedad ejecute o celebre actos o contratos cuya cuantía sea superior a 4.000 SMLVM. M.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas los candidatos a ocupar el cargo de Revisor Fiscal de la Sociedad. N.) Proponer a la Asamblea General de Accionistas el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias. O.) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la Sociedad. P.) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y estos estatutos. Q.) Expedir los reglamentos de emisión y colocación de acciones distintas a las acciones privilegiadas. R.) Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y delegar, a su turno, en el Gerente, las funciones que se les confieren en los literales anteriores, cuando fueren delegables por su naturaleza o porque la ley lo permita. S.) Nombrar a los ejecutivos de cargos directivos de la Sociedad. T.) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por naturaleza le corresponden. U) Designar los integrantes del Comité de Auditoría de la Sociedad, el cual tendrá por objeto efectuar un seguimiento permanente al sistema de control interno de la Sociedad y velar por establecer controles para el cumplimiento de las políticas y límites que se establezcan en el desarrollo de las operaciones de la Sociedad.

PARÁGRAFO: Se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO 40°.- [RESERVADO]

ARTÍCULO 41°.- GERENTE: La Sociedad tendrá un (1) Gerente. El Gerente es representante legal de la Sociedad en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. El cargo de Gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva (cuando la sociedad opte por tener suplencias).

ARTÍCULO 42°.- TÉRMINO: El Gerente será elegido para períodos de dos (2) años, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento por decisión expresa de la Junta Directiva. No obstante lo anterior, cuando no hubiere sido reemplazado o removido de su cargo, podrá continuar ejerciéndolo, entendiéndose prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe la nueva designación o revocación.

ARTÍCULO 43°.- SUPLENTE DEL GERENTE: El Gerente de la Sociedad tiene un (1) suplente, que lo reemplazará con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El suplente del Gerente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual período y en la misma oportunidad que el Gerente. Entiéndase por falta absoluta del Gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos los suplentes actuarán por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

ARTÍCULO 44°.- FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la Sociedad las siguientes: A.) Hacer uso de la denominación social. B.) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. C.) Ejercer las funciones indicadas en estos estatutos cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva. D.) Designar y remover libremente los empleados de la Sociedad que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso. E.) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza. F.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la Sociedad a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. G.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. H.) Informar a la Junta Directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la Sociedad y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera. I.) Apremiar a los empleados y demás servidores de la Sociedad a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. J.) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la Sociedad se haga debidamente. K.) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: El Gerente requerirá autorización de la Junta Directiva de la Sociedad para ejecutar o celebrar actos o contratos cuya cuantía sea superior a 4.000 SMLVM.

ARTÍCULO 45°.- REVISOR FISCAL: La función de revisor fiscal será ejercida por una de las cuatro firmas de auditoría independientes más grandes del mercado. La firma de auditoría será elegida por la Asamblea General de Accionistas y esta elegirá a un funcionario de libre nombramiento y remoción (el “Revisor Fiscal”), el cual tendrá un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente tendrán las calidades que exige la ley para desempeñar tal cargo.

ARTÍCULO 46°.- DURACIÓN: El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si durante el período se presentare la vacancia definitiva del cargo de Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder a la mayor brevedad a llenar la vacante.

ARTÍCULO 47°.- SECRETARIO: La Sociedad podrá tener un secretario de libre nombramiento y remoción el cual será elegido por la Asamblea General de Accionista, que será, además, secretario de ésta y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 48°. FUNCIONES: Serán funciones del secretario de la Sociedad las siguientes: A.) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; redactar las actas correspondientes y autorizarlas con su firma; B.) Remitir las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; C.) Mantener en orden los libros, papeles, útiles, archivos y cuentas que se le confíen; D.) Atender todo lo relacionado con el traspaso de acciones de la Sociedad; E.) Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 49°. COMITÉ DE AUDITORÍA: El comité de auditoría (en adelante el “Comité”) se reunirá como mínimo cada tres (3) meses o con una frecuencia mayor si así lo establece el Comité. Estará conformado por lo menos por tres (3) miembros de la Junta Directiva de los cuales dos (2) deberán ser miembros independientes.

Los miembros del Comité contarán con conocimientos contables y otros temas relacionados con las funciones asignadas al Comité.

ARTÍCULO 50°. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA: El funcionamiento del Comité y las disposiciones aplicables a al Comité se regirán por lo establecido en el reglamento del Comité, el código de gobierno corporativo y estos estatutos.

CAPÍTULO 4. **BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

ARTÍCULO 51°.- BALANCE DE PRUEBA: Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Sociedad.

ARTÍCULO 52°.- ESTADOS FINANCIEROS: Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás estados financieros, con el fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, previo visto bueno de la Junta Directiva, por cuyo conducto serán presentados a la mencionada Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 53°.- ENVÍO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: Los estados financieros de cada ejercicio se presentarán a la Asamblea General de Accionistas, acompañados de los documentos de que habla el artículo 446 del Código de Comercio y el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 54°.- POLÍTICA DE DIVIDENDOS U OTRAS DISTRIBUCIONES: Los accionistas decidirán la política de dividendos de la Sociedad, en el entendido de que, en la medida en que los accionistas declaren un dividendo o distribución y la Sociedad pague dicho dividendo o distribución, tales dividendos o distribuciones se pagarán de la siguiente manera: (i) los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase D tendrán un derecho preferente con respecto al cuarenta por ciento (40%) de todos aquellos dividendos y distribuciones pagados por la Sociedad, los cuales deberán ser pagados a los tenedores de Acciones

Privilegiadas Clase D de conformidad con lo previsto en el artículo 7D de estos estatutos, y (ii) los tenedores de Acciones Privilegiadas Clase A, Acciones Privilegiadas Clase B, Acciones Privilegiadas Clase C y Acciones Ordinarias tendrán derecho a participar a prorrata con respecto al sesenta por ciento (60%) restante de todos aquellos dividendos y distribuciones pagados por la Sociedad de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 de este artículo y en los artículos 7A, 7B y 7C de estos estatutos.

PARÁGRAFO 1º: La política de dividendos inicial prevé el pago anual de dividendos a los tenedores de las Acciones Ordinarias y las Acciones Privilegiadas suscritas y en circulación de la Sociedad por un importe total equivalente a un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta consolidada de la Sociedad y sus Subordinadas (tal como se define "Subsidiaries" en el Acuerdo de Accionistas) para cada ejercicio (la "Política de Dividendos"), sujeta a: (i) las restricciones al pago de dichos dividendos en virtud de la ley aplicable; (ii) los requisitos de reservas obligatorias o restricciones similares, incluso sobre la capacidad de una Subordinada de pagar dividendos a la Sociedad o a cualquier otra Subordinada; y (iii) cualquier restricción establecida en cualquier contrato que vincule a la Sociedad o a cualquiera de sus Subordinadas de tiempo en tiempo.

PARÁGRAFO 2º: En caso de que la Sociedad declare o pague dividendos o distribuciones, cada titular de una Acción Ordinaria en la fecha de registro establecida por la Sociedad para dicho dividendo o distribución tendrá derecho a recibir como dividendo o distribución un importe (ya sea en efectivo, títulos valores u otros bienes, según sea el caso de conformidad con estos estatutos y la ley aplicable) igual al sesenta por ciento (60%) del importe total de dicho dividendo o distribución multiplicado por una fracción (x) cuyo numerador será el número de Acciones Ordinarias que posea dicho tenedor en dicha fecha y (y) cuyo denominador será el número total de acciones (distintas de las Acciones Privilegiadas Clase D) de la Sociedad suscritas y en circulación en dicha fecha.

ARTÍCULO 55º.- CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS: En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arroje pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con las ocasionales y con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin las utilidades de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO 5 **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 56º.- DISOLUCIÓN: La Sociedad se disolverá por las causales establecidas en la ley.

ARTÍCULO 57º.- LIQUIDACIÓN: Disuelta la Sociedad, su liquidación se hará conforme a la ley, por el liquidador o por los liquidadores elegidos por la Asamblea General de Accionistas, quienes tendrán un suplente personal cada uno.

ARTÍCULO 58º.- LIQUIDADOR: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial designado por la Asamblea General de Accionistas por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. El liquidador es representante legal de la Sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La Asamblea General de Accionistas podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno,

caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. Mientras la Asamblea General de Accionistas no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la Sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ARTÍCULO 59°.- OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, o en las normas que los sustituyan o complementen, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la sociedad disuelta.

ARTÍCULO 60°.- SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS: Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea General de Accionistas podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en estos estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el Revisor Fiscal, o la Superintendencia de Sociedades conforme a las reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo del liquidador o liquidadores.

CAPÍTULO 6 **VARIAS**

ARTÍCULO 61°.- REFORMA DE ESTATUTOS: Toda reforma, ampliación o modificación de estos estatutos será decretada por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 62°.- PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones: A.) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por estos estatutos sobre incompatibilidad. B.) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la Sociedad llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes. C.) Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de más del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. D.) Los administradores de la Sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la Sociedad. E.) Los administradores de la Sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del administrador, si

fuere accionista. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la Asamblea General de Accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

ARTÍCULO 63°.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cualquier disputa, controversia, o reclamación derivada o surgida de estos estatutos o relacionada con los mismos, entre cualquiera de los accionistas de la Sociedad y la Sociedad, o entre cualesquiera accionistas de la Sociedad, será resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el “Centro”) y de acuerdo con el reglamento del Centro (el “Reglamento”) vigente en el momento de la presentación de la demanda arbitral.

- (i) El arbitraje tendrá como sede Bogotá D.C., Colombia y se conducirá en español (castellano).
- (ii) El arbitraje será conducido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. A falta de un acuerdo entre las partes, los árbitros serán nombrados por el Centro bajo las reglas contenidas en el Reglamento.
- (iii) El tribunal decidirá en derecho.

ARTÍCULO 64°.- LEY APLICABLE: Estos estatutos se regirán por las leyes de la República de Colombia, sin consideración a sus normas de conflicto.

ARTÍCULO 65°.- DÍAS HÁBILES: Para todos los efectos de estos estatutos, por día hábil se entenderá un día en el que los bancos en general prestan servicios normalmente al público en Bogotá D.C., Colombia y la ciudad de Nueva York, Estados Unidos (excluyendo los días sábados, domingos y festivos).